

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.10.01 15:26:02 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 2 de octubre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 183

156 páginas

¡Adquiera ya esta
obra histórica
de colección!

₡4.000



Disponible en las oficinas de la Imprenta Nacional, ubicadas en la Uruca y Curridabat.

Más información al correo: mercadeo@imprenta.go.cr

inscritos, o en terrenos con posesión quieta pública, pacífica y a título de dueño por un mínimo de diez años, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización, ni exportación. No obstante; previo a la corta deberá verificarse que los árboles a aprovechar constituyen una plantación, un SAF o árbol plantado individualmente, y que se respetan las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la presente ley. Esta verificación tendrá fe pública a través de un regente forestal, quien emitirá un certificado de origen después de realizada la inspección correspondiente. Sin embargo; en los casos en que exista un plan de reforestación o contrato de pago de incentivos o servicios ambientales que haya sido aprobado previamente por la Administración Forestal del Estado (AFE), la verificación adicional del regente forestal no será necesaria y la corta podrá realizarse conforme a lo establecido en el plan de reforestación o contrato oficial. Así mismo, la AFE determinará aquellos otros casos que no requieran verificación adicional. Acorde a lo establecido en la presente ley, la AFE fiscalizará y supervisará cuando lo estime necesario, para los efectos de la actividad que se requiere.”

Rige a partir de su publicación.

Oscar Izquierdo Sandí

**Presidente
Comisión de Ambiente**

1 vez. —Exonerado.—(IN2024897084).

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

EXPEDIENTE N.º 23.604

Aprobado en la Sesión N° 10 del 25 de setiembre 2024

REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

VARIAS DIPUTACIONES

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se modifique el texto del proyecto de ley en discusión, con el fin de que en adelante se lea de la siguiente manera:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 46, 51, 52, 54, 55 Y 56 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N° 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO 1- Se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo

familiar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

En el caso de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, **tanto por naturaleza penal como en el caso de procesos de violencia doméstica en los que se otorguen medidas de protección, estas condiciones podrán** acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.

ARTÍCULO 3- Se reforma artículo 52 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 52.- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, **así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia**, cuyos ingresos mensuales no excedan el límite

mayor del salario mínimo mensual de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción. Por encima de este y hasta el máximo de seis salarios mínimos mensuales de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción, el monto del subsidio se definirá en relación inversa al ingreso mensual familiar, conforme al Reglamento del Fondo de subsidios para la vivienda (Fosuvi), y se otorgará también como donación.

ARTÍCULO 4- Se reforma artículo 54 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 54.- Las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes, las personas adultas mayores sin núcleo familiar, **así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia**, que reciban el subsidio y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a seis salarios mínimos previstos en esta Ley, podrán obtener, del Sistema, créditos habitacionales de acuerdo con su capacidad de pago y el Reglamento de este Fondo.

(...)

ARTÍCULO 5- Se reforma artículo 55 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados, las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas, así como **de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia**.

ARTÍCULO 6- Se reforma artículo 56 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.° 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 56.- Las familias que reciban el subsidio deberán inscribir el inmueble a nombre de la pareja en el matrimonio y, en caso de unión de hecho, a nombre de la mujer; asimismo, sobre el inmueble deberá constituirse el régimen de patrimonio familiar tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.

Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.

Cuando se trate de las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para garantizar su seguridad personal y la de su familia, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Presidenta

Comisión Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2024897082).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N.° 23.777

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1-Refórmese el artículo 71 del Código Municipal, Ley 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley N° 9986 Ley General de Contratación Pública del 27 de mayo de 2021 y sus reformas, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Los bienes muebles declarados por la Administración en desuso o en mal estado podrán ser objeto de donación, ya sea a entidades públicas o privadas declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro, debiendo existir acto motivado para ello. Se requerirá autorización mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 10009, Ley para la Creación de Albergues para las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle, de 27 de setiembre de 2021. También, podrán financiar escuelas municipales de música, comparsas, cimarronas y subvencionar escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro, o asociaciones de desarrollo dentro del cantón, centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas